

LEY VII - N° 55

(Antes Ley 4246)

ARTÍCULO 1.- Establécese que las leyes especiales que se dicten en el futuro y las dictadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, que autoricen y/o dispongan gastos no previstos en el Presupuesto, deberán inexorablemente indicar el recurso especial con el que serán financiados, previa evaluación de la cuantía de la erogación que generarán y de la autosuficiencia de los recursos que se asignan.

Las leyes que no se ajusten a este principio serán consideradas inaplicables y/o no operativas con sanción expresa de nulidad. Salvo que el Poder Ejecutivo le asigne total o parcialmente recursos y disponga su orden de efectivización, según lo permitan las posibilidades financieras del Tesoro provincial, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales y disciplinarias emergentes para quienes las sancionen, promulguen o ejecuten.

Las leyes dictadas y/o que se dicten en el futuro que no se ajusten a lo antes preceptuado, no podrán ser invocadas como un derecho adquirido por los supuestos acreedores y/o beneficiarios y no serán de aplicación para ningún estamento de los poderes del Estado, y/u Organismos de la Constitución, descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado, hasta que no se perfeccionen mediante la asignación y/o determinación del correspondiente recurso por parte del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 2.- Determínase que sin perjuicio de las competencias que les corresponda por el presente y/o que se derive de su normativa de funcionamiento, como así de las demás funciones y responsabilidades propias de cada Poder u organismo interviniente según legislación vigente, queda expresamente establecido que será facultad y obligación de todos los funcionarios y dependientes de los tres poderes del Estado, los organismos de la Constitución, descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado, la revisión, verificación y análisis de los mecanismos de disposición de gastos derivados de las normas que encuadren en el Artículo primero de la presente, siendo responsabilidad de los mismos realizar las comunicaciones y formalizar las denuncias que correspondan, sean funcionales o personales, en el caso de advertirse cualquier infracción, inobservancia o incumplimiento de la normativa aplicable.

Los funcionarios responsables de cada una de las instancias intervinientes en los procedimientos citados que hubieren participado y/o avalado las operatorias observadas, serán responsabilizados personalmente con pérdida del cargo como accesoria.

ARTÍCULO 3.- Los aspectos no especificados en la presente Ley serán resueltos por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.